REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.:

110013342-046-2018-00258-00

DEMANDANTE:

NATALY JOHANA ARENAS PAREDES

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN - INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora NATALY JOHANA ARENAS PAREDES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. 105-2018-DG mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 382 y 383 de 2013 a la actora.

Observa el Despacho que la apoderada determina la cuantía por un valor de TRESCIENTOS UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$301.042.810,81).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

"ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00258-00 DEMANDANTE: NATALY JOHANA ARENAS PAREDES DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 <u>Los Jueces Administrativos</u> conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, <u>cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)</u> salarios minimos legales mensuales (...)²⁷ (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de mulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de remunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantia se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folios 57 a 60 del expediente, que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de TRESCIENTOS UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 301.042.810,81). No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, para la determinación de la cuantía tratándose del pago de prestaciones periódicas, se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, por lo que, de la estimación de la cuantía hecha por la apoderada de la parte demandante se tendrá en cuenta únicamente lo señalado por los años 2016 a 2018.

Ahora bien, de lo plasmado por la parte actora en la demanda se tiene que, establece el valor de la bonificación judicial reclamada para el año 2016 en quince millones trescientos

Expediente No.: 110013342-046-2018-00258-00

DEMANDANTE: NATALY JOHANA ARENAS PAREDES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Y CIENCIAS FORENSES

cuarenta mil doscientos quince pesos con sesenta centavos (\$15.340.215,60), para el año 2017 en dieciséis millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos con sesenta centavos (\$16.375.683,60) y para el año 2018 en dieciséis millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y pesos con sesenta centavos (\$16.375.683,60), para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$48.091.582,8), superando el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKÍN ALONSO RODŘÍGUEZ RODŘÍGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA